



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 245/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162021

ANTECEDENTES

- I. El día 06 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600162021**:

"...Resolutivo del proyecto INFORME PREVENTIVO PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL NO MADERABLE DE LATEX DE CHICOZAPOTE (MANILKARA ZAPOTA, del promovente EJIDO NUEVO BECAL, con clave 04CA2016FD039, con fecha de inicio 26-sep-16..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SEMARNAT/UJ/012/2021** fechado el 20 de mayo de 2021, signado por el **Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en suplencia por ausencia del Titular Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia de la información del resolutive SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/897/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016 emitido en el proyecto denominado Informe Preventivo para el Aprovechamiento Forestal No Maderable de Chicozapote (Manilkara Zapota) que integra el expediente con clave 04CA2016FD039 y con el número de bitácora: 04/IP-0164/09/16**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la representación federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

Asimismo, personal de esta representación federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada con el folio número: 0001600162021, en los archivos físicos que se encuentran en la misma oficina, no localizando la información requerida



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 245/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600162021

consistente en el resolutivo número SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/897/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016 emitido en el proyecto denominado Informe Preventivo para el Aprovechamiento Forestal No Maderable de Chicozapote (Manilkara Zapota), el cual fue marcado por esta Unidad Administrativa con la clave número 04CA2016FD039 y con el número de bitácora: 04/IP-0164/09/16 a nombre del C. Tomás Amauri Juárez Córdova, Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado "Ejido Nuevo Becal"; sin embargo, lo que sí se encontró en los archivos que están en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, es un Acta de Hechos de fecha 12 de octubre de 2017, suscrita por la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano, en aquél entonces Delegada Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, por la Lic. Dora Hilda Cano Castillo, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental (actualmente en funciones) y por el Biólogo Facundo Contreras Gómez Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental (actualmente jubilado) donde se hizo constar el extravío del resolutivo solicitado y el expediente técnico del Informe Preventivo de donde derivó la resolución en comento, por las personas que se encuentran señaladas en el cuerpo de dicho documental.

Dicha anomalía o irregularidad se puso del conocimiento del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT mediante oficio número 400/005/2018 de fecha 18 de enero de 2018, posteriormente, dicho órgano interno de control requirió a la Delegada Federal en turno mediante oficio 16/113/TAQ-0270/2018 de fecha 22 de enero de 2018 que remitiera una narración en forma clara y sucinta respecto de los hechos referidos; por tal motivo, atendiendo el requerimiento del órgano interno de control se emitió la respuesta correspondiente mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2018, a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental.

Anexo copia del oficio número 400/005/2018 de fecha 18 de enero de 2018 para pronta referencia.

Anexo copia del Acta de fecha 12 de octubre de 2017 para pronta referencia.

Anexo copia del oficio 16/113/TAQ-0270/2018 de fecha 22 de enero de 2018 del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT para pronta referencia.

Anexo copia del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, suscrito por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, para pronta referencia.

Circunstancia de tiempo:

Personal de esta representación federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, realizó la búsqueda exhaustiva de la información con folio: 0001600162021 en los archivos de esta oficina federal revisando del período comprendido del año 2016 al año 2018, sin localizar la información solicitada, la cual según el Acta de Hechos de fecha 12 de octubre de 2017, fue extraviada por el personal que se encuentra señalado en el cuerpo de dicho documental.



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 245/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162021**

Circunstancia de lugar:

Personal de esta representación federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en los archivos que se encuentran en el domicilio fijo y conocido en la Avenida Prolongación Tormenta No. 11 Colonia Las Flores de esta Ciudad de Campeche, sin obtener resultados favorables por los motivos señalados en las documentales referidas líneas arriba.

*En virtud de lo anterior, la representación federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LFTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos



específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."
- VII. Que los artículos 139 de la **LGTAIP** y 143 de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 245/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600162021

cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX. Como se puede advertir mediante el oficio número **SEMARNAT/UJ/012/2021**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al resolutivo **SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/897/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016 emitido en el proyecto denominado Informe Preventivo para el Aprovechamiento Forestal No Maderable de Chicozapote (Manilkara Zapota)** que integra el expediente con clave **04CA2016FD039 y con el número de bitácora: 04/IP-0164/09/16**, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la representación federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Asimismo, personal de esta representación federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada con el folio número: 0001600162021, en los archivos físicos que se encuentran en la misma oficina, no localizando la información requerida consistente en el resolutivo número SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/897/2016



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 245/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162021**

de fecha 29 de septiembre de 2016 emitido en el proyecto denominado Informe Preventivo para el Aprovechamiento Forestal No Maderable de Chicozapote (Manilkara Zapota), el cual fue marcado por esta Unidad Administrativa con la clave número 04CA2016FD039 y con el número de bitácora: 04/IP-0164/09/16 a nombre del C. Tomás Amauri Juárez Córdova, Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado "Ejido Nuevo Becal"; sin embargo, lo que sí se encontró en los archivos que están en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, es un Acta de Hechos de fecha 12 de octubre de 2017, suscrita por la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano, en aquél entonces Delegada Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, por la Lic. Dora Hilda Cano Castillo, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental (actualmente en funciones) y por el Biólogo Facundo Contreras Gómez Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental (actualmente jubilado) donde se hizo constar el extravío del resolutivo solicitado y el expediente técnico del Informe Preventivo de donde derivó la resolución en comento, por las personas que se encuentran señaladas en el cuerpo de dicho documental.

Dicha anomalía o irregularidad se puso del conocimiento del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT mediante oficio número 400/005/2018 de fecha 18 de enero de 2018, posteriormente, dicho órgano interno de control requirió a la Delegada Federal en turno mediante oficio 16/113/TAQ-0270/2018 de fecha 22 de enero de 2018 que remitiera una narración en forma clara y sucinta respecto de los hechos referidos; por tal motivo, atendiendo el requerimiento del órgano interno de control se emitió la respuesta correspondiente mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2018, a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental.

Anexo copia del oficio número 400/005/2018 de fecha 18 de enero de 2018 para pronta referencia.

Anexo copia del Acta de fecha 12 de octubre de 2017 para pronta referencia.

Anexo copia del oficio 16/113/TAQ-0270/2018 de fecha 22 de enero de 2018 del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT para pronta referencia.

Anexo copia del escrito de fecha 20 de febrero de 2018, suscrito por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, para pronta referencia.

Circunstancias de tiempo:

Personal de esta representación federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, realizó la búsqueda exhaustiva de la información con folio: 0001600162021 en los archivos de esta oficina federal revisando del período comprendido del año 2016 al año 2018, sin localizar la información solicitada, la cual según el Acta de Hechos de fecha 12 de octubre de 2017, fue



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 245/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162021

extraviada por el personal que se encuentra señalado en el cuerpo de dicho documental.

Circunstancias de lugar:

Personal de esta representación federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en los archivos que se encuentran en el domicilio fijo y conocido en la Avenida Prolongación Tormenta No. 11 Colonia Las Flores de esta Ciudad de Campeche, sin obtener resultados favorables por los motivos señalados en las documentales referidas líneas arriba.

En virtud de lo anterior, la representación federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **inexistencia de la información del resolutivo SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/897/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016 emitido en el proyecto denominado Informe Preventivo para el Aprovechamiento Forestal No Maderable de Chicozapote (Manilkara Zapota) que integra el expediente con clave 04CA2016FD039 y con el número de bitácora: 04/IP-0164/09/16**, y, asimismo, hace constar que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** envió un documento e hizo constar el extravío del resolutivo solicitado y el expediente técnico del Informe Preventivo de donde derivó la resolución en comento. Dicha anomalía o irregularidad se puso del conocimiento del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT mediante oficio número 400/005/2018 de fecha 18 de enero de 2018, posteriormente, dicho órgano interno de control requirió a la Delegada Federal en turno mediante oficio 16/113/TAQ-0270/2018 de fecha 22 de enero de 2018 que remitiera una narración en forma clara y sucinta respecto de los hechos referidos, mediante las acciones efectuadas por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche** para localizar la información acreditó la búsqueda exhaustiva; finalmente no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la



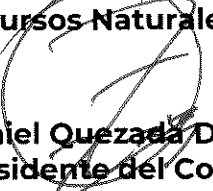
"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 245/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600162021

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche en el oficio número **SEMARNAT/UJ/012/2021**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de junio de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat